



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-883/2022

PARTE ACTORA: YOCELIN DIEGO
CORTEZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: HUGO ENRIQUE
CASAS CASTILLO y HÉCTOR
RAFAEL CORNEJO ARENAS

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda por resultar extemporánea.

Í N D I C E

RESULTANDO	1
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE:.....	8

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario,¹ para la renovación y constitución de los siguientes órganos partidistas: 1. Congresos Distritales; 2. Congresos y Consejos Estatales; 3. Congreso de Mexicanos en el Exterior; y 4. Congreso Nacional Ordinario.
- 3 **B. Publicación de los registros aprobados.** El veintitrés de julio siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, publicó la relación de las personas aspirantes aprobadas a consejeros estatales, nacionales y congresistas nacionales, sin que la parte actora apareciera en dicho listado.
- 4 **C. Primer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-668/2022).** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio, la promovente presentó *per saltum* juicio ciudadano, el cual fue reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a fin de que resolviera lo conducente.
- 5 **D. Resolución impugnada (CNHJ-PUE-332/2022).** El tres de agosto siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resolvió la impugnación presentada por la parte actora, declarando infundados los agravios hechos valer y, por ende, confirmó la relación controvertida primigeniamente. Dicha resolución le fue notificada al día siguiente vía correo electrónico.
- 6 **II. Segundo juicio de la ciudadanía.** Inconforme con la anterior determinación, el diez de agosto, la enjuiciante presentó el presente juicio ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México.

¹ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>



- 7 **III. Consulta competencial.** El mismo diez de agosto, la Sala Regional Ciudad de México sometió a consulta la competencia para resolver este medio de impugnación.
- 8 **IV. Recepción y turno.** Una vez recibida la documentación, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JDC-883/2022**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².
- 9 **V. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 10 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso g) y 2 y, 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.
- 11 Lo anterior, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido a fin de controvertir una resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA relacionada con el registro de las personas que participarían en el proceso interno para renovar diversos cargos internos de carácter nacional, estatal y distrital.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

² En lo sucesivo Ley de Medios.

12 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020,³ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución de los presentes medios de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

13 Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente porque se actualiza el supuesto previsto en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); en relación con el numeral 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la presentación extemporánea del escrito de demanda, conforme a lo siguiente.

I. Marco Normativo.

14 El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de medios, establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

15 En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la referida legislación, prevé como causa de improcedencia cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones respecto de los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.

16 Ahora bien, en materia electoral, de conformidad con el diverso 8 de la citada ley de medios, los medios de impugnación se deben interponer, por regla general, dentro de los cuatro días siguientes, computados a partir del día siguiente al en que se haya notificado el

³ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



acto impugnado o el actor haya manifestado que tuvo conocimiento de este.

17 Ahora bien, ha sido criterio de esta Sala Superior que, cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral electivo interno, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas, debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controvertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos.⁴

18 Lo anterior, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

II. Caso concreto

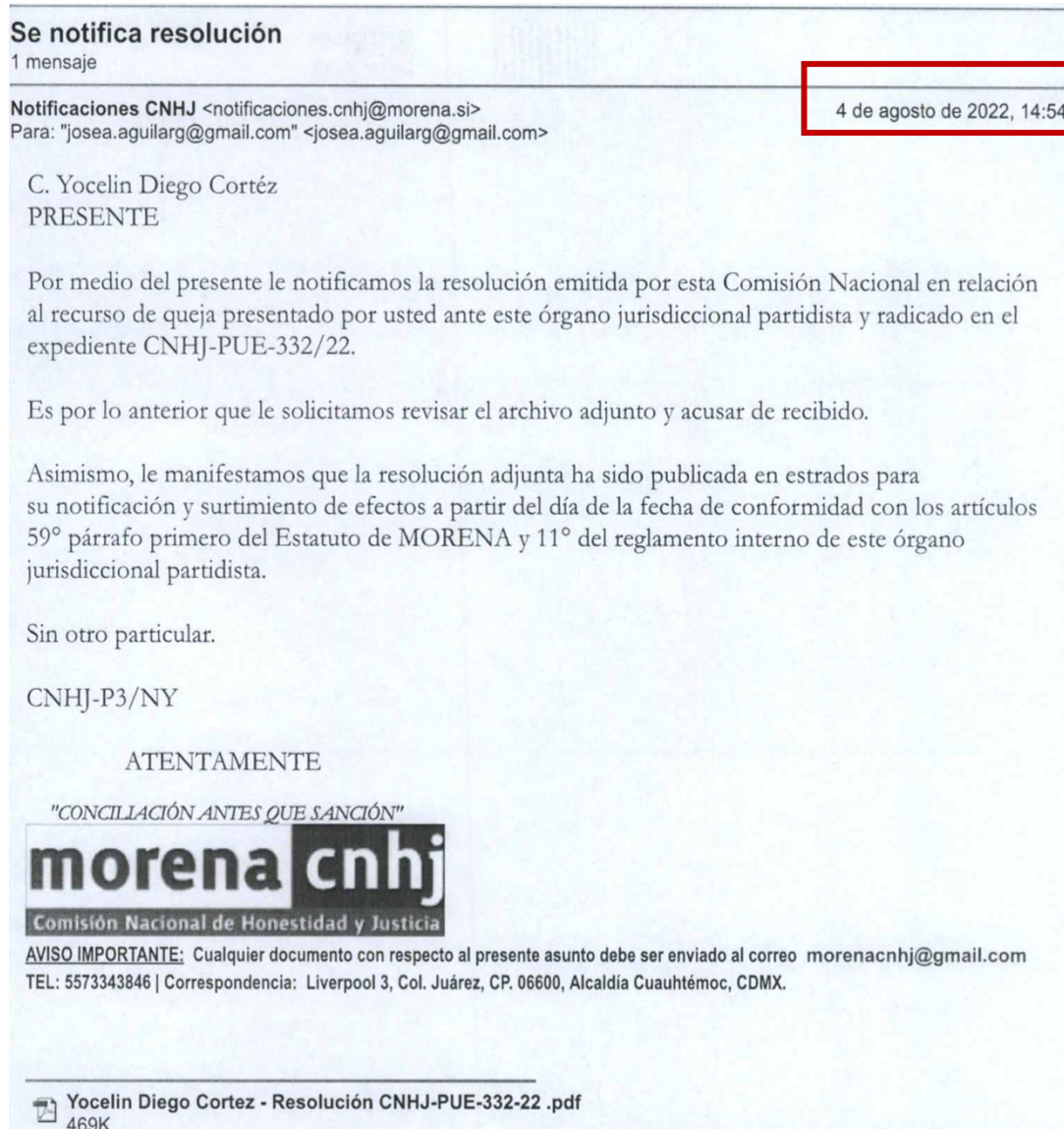
19 En el caso que se analiza, la parte actora controvierte la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente CNHJ-PUE-332/2022, la cual confirmó la relación de las personas aspirantes aprobadas a consejeros estatales, nacionales y congresistas nacionales de MORENA.

20 Lo anterior, al considerar medularmente que la promovente partió de una premisa equivocada al estimar que el listado de los registros aprobados correspondía a una relación de afiliados de MORENA, por lo que, al no aparecer en éste, ello se tradujo en un “no reconocimiento a su militancia”, lo cual resultaba erróneo.

21 Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente es posible advertir que la determinación controvertida,

⁴ Jurisprudencia 18/2012, de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

le fue notificada a la parte actora vía correo electrónico el día cuatro de agosto, del año en curso como se evidencia a continuación:



- 22 Lo anterior, también se corrobora con lo manifestado por la parte actora en su demanda, donde en diversas partes del escrito impugnativo manifiesta que tuvo conocimiento de la resolución controvertida el día cuatro de agosto del año en curso, fecha en que dicha determinación le fue notificada vía correo electrónico.
- 23 En consecuencia, tomando en consideración la fecha en que le fue notificada la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y el conocimiento que tuvo de la misma, el plazo



de cuatro días previsto en la ley para interponer el presente juicio ciudadano transcurrió del cinco al ocho de agosto del presente año.

- 24 En tal sentido, si la demanda que dio origen al presente medio de impugnación se interpuso el día diez de agosto siguiente, tal como se advierte del acuse de recibo que consta en la primera página de la demanda que obra en el respectivo expediente, resulta incuestionable que se actualiza la extemporaneidad en su presentación, tal y como se evidencia en el cuadro siguiente:

Resolución CNHJ	Notificación por correo electrónico	Inicio del plazo	Término del plazo	Interposición del recurso
3 de agosto	4 de agosto	5 de agosto	8 de agosto	10 de agosto

- 25 De este modo, se advierte que el **plazo** de cuatro días para impugnar transcurrió del **cinco** al **ocho** de **agosto**, tomando en consideración que, como la controversia guarda relación con el procedimiento de elección partidaria en curso de MORENA, todos los días y horas son hábiles; en términos de los artículos 21, párrafo cuarto, y 40 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁵ y la jurisprudencia 18/2012.
- 26 Como se observa, está plenamente acreditado que la presentación de la demanda se efectuó con posterioridad al vencimiento del plazo previsto para la interposición del presente juicio por lo que su presentación resulta extemporánea.

⁵ **Artículo 21.** Los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de este Reglamento. (...) Durante los procesos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles y la o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de dicha prevención. Dicho plazo solo aplicará cuando la queja se vincule con actos de los procesos electorales internos y/o constitucionales.

Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

27 De ahí que, ante la presentación de la demanda del presente juicio ciudadano fuera del plazo previsto para ello, es que resulte procedente su desechamiento.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.